---Trelew, 08 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 20/05/2025 la Jueza de primera instancia modificó el mínimo de la cuota de alimentos provisorios establecidos el 19/03/2025 a cargo de <Persona 3>, a favor de su hija <Persona 1>, manteniendo el 15% de los haberes que percibe como empleado de <Persona 6> y estableciendo un piso mínimo del 110% de la canasta de crianza para el rango etario de 6 a 12 años que publica el INDEC mensualmente. ----------

---Mantuvo el descuento directo por el empleador y, en caso de que el ingreso no fuera suficiente para abonar el importe mínimo fijado, impuso la obligación a cargo del demandado de complementar la diferencia mediante transferencia o depósito en la cuenta bancaria de la progenitora de <Persona 1>, <Persona 5>. ----------

---Fundó su decisorio en lo solicitado por <Persona 5> en representación de <Persona 1> y la propuesta del demandado. ----------

---**II.** Mediante ID 1928114 (29/05/2025) <Persona 1> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación con efecto devolutivo el 03/06/2025.----------

---Al expresar agravios por ID 1945367 (11/06/2025), sostuvo que no había necesidad de fijar una cuota alimentaria provisoria porque ya existía una cuota fijada y su desactualización fue responsabilidad de <Persona 7> por falta de impulso y/o necesidad. Expresó que solamente se ponderó sus ingresos sin analizar los gastos de <Persona 1>, por lo que calificó de arbitraria la decisión de la Magistrada. ----------

---Afirmó que establecer que la cuota alimentaria se materialice por descuento compulsivo del empleador es peligroso por la política empresaria respecto de las cuestiones judiciales que mantiene su empleador, lo que pone en riesgo sus ingresos y, consecuentemente, la cuota alimentaria. Además señaló que siempre cumplió voluntariamente con el pago de la cuota anteriormente establecida. ----------

---Concluyó afirmando que oportunamente propuso que la cuota alimentaria se fije en el 110% de la canasta de crianza que informa mensualmente el INDEC, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. ----------

---**III.** El 12/06/2025 se corrió traslado a la actora que contestó mediante el ID 1953278 (18/06/2025). Allí sostuvo que era necesario establecer una cuota alimentaria provisoria, para dejar la vigente por ser irrisoria, ya que si los ingresos de <Persona 1> mejoraron, deben verse reflejados en el bienestar de su hija. Expresó que el descuento y correspondiente depósito directo por parte del empleador del alimentante, tal como lo había dispuesto la Magistrada, es la mejor forma de hacer efectiva la cuota alimentaria y

que los argumentos dados por el alimentante en contra de tal modalidad, son meras conjeturas, carentes de fundamentos. ----------

---**IV.** Previo a la elevación de la causa a esta Alzada, la Asesoría de Familia se expidió mediante el ID 1970799 (02/07/2025). Destacó que <Persona 1> reconoció expresamente que <Persona 1>, a sus casi 13 años de edad, se encuentra al cuidado exclusivo de su progenitora desde su nacimiento, sin colaboración de la familia extensa paterna.----------

---Señaló que la cuota alimentaria oportunamente acordada resultaba irrisoria, no solo teniendo en cuenta la mayor edad de <Persona 1>, sino el contexto inflacionario actual y la economía fluctuante de nuestro país. Expresó que las necesidades de los hijos se presumen y que es responsabilidad de ambos progenitores cumplir con las tareas de cuidado, crianza y satisfacción de todas las necesidades de los hijos, otorgándole un valor económico a las tareas de cuidado que ejerce el progenitor conviviente.----------

---Sostuvo la necesidad de actualizar la cuota alimentaria que se encuentra por debajo de los parámetros comprendidos en la Canasta de Crianza publicada por el INDEC y la urgencia de su readecuación a fin de que <Persona 1> tenga satisfechas sus necesidades más básicas. ----------

---Aclaró que los alimentos provisorios deben satisfacer las necesidades de <Persona 1>, mientras que se obtenga más elementos que permitirán establecer la cuota alimentaria definitiva, por lo que su determinación no implica prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, pues tienen naturaleza cautelar y están destinados a satisfacer las necesidades impostergables de la alimentada, por lo que se debe confirmar lo resuelto por la Magistrada.

---**V.** Pasando a resolver, cabe reseñar que mediante la providencia del 19/03/2025, la Magistrada estableció como cuota alimentaria provisoria a cargo de <Persona 1>, y a favor de <Persona 1>, el 15% de los haberes que aquél percibe como empleado de <Persona 6>, disponiendo que el descuento sea directo por medio de su empleador. El demandado fue notificado el 10/04/2025. ----------

---En la providencia del 20/05/2025, objeto de apelación, se añadió un piso mínimo consistente en el 110% de la canasta de crianza que informa el INDEC, en función de la propuesta efectuada por el propio recurrente por ID 1908424 (15/05/2025), oportunidad en la cual acreditó que el porcentaje que fue dispuesto el 19/03/2025, respecto de los haberes de abril del año 2025, fue de $186.436,78. ----------

---En tal contexto, tanto el porcentaje de retención del 15% de los haberes en concepto de cuota alimentaria como la modalidad de descuento directo a través del empleador, fue dispuesta en la providencia del 19/03/2025, notificada al alimentante el 10/04/2025, sin haber sido recurrida en tiempo oportuno, por lo que se encuentra firme y consentida. ------

---Por otro lado, la providencia del 20/05/2025 solamente agregó un piso mínimo, sin alterar la cuota alimentaria fijada en el 15% de los haberes del alimentante ni la modalidad de descuento directo por medio de su empleador. ----------

---Por tanto, solamente podría ser objeto de agravio, en esta instancia, el piso mínimo fijado en la providencia del 20/05/2025, lo que no ha sido específicamente cuestionado. ----------

---**VI.** Consecuentemente, debe ser declarado mal concedido el recurso contra la providencia del 20/05/2025, con costas a cargo del recurrente vencido (artículos 69 y 70 del CPCC). ----------

---Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al letrado patrocinante de la actora, <Persona 2>, en el 0,75% del monto del proceso y los del letrado patrocinante del demandado, <Persona 4>, en el 0,5% del monto del proceso (artículo 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**DECLARAR** mal concedido el recurso contra la providencia del 20/05/2025. ----------

---**IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 2> en el 0,75% del monto del proceso y los de <Persona 4> en el 0,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder.-------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>_03_</u> /2025 – SIF. Conste.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA